Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 346, que establece un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B.
(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 346

CONSIDERANDO que la importación libre de todo impuesto de ciertas mercancías estimula la práctica de sobrevaluación del valor real con el consecuente perjuicio para la Nación en términos de menos recaudación por concepto del Impuesto sobre la Renta y un mayor desembolso en divisas;

CONSIDERANDO que para la ejecución de los planes de desarrollo agropecuario en que está empeñado el Estado Dominicano se requieren recursos adicionales para su financiamiento;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Las mercancías cuyo gravámen de importación sea inferior al 10% ad-valorem sobre el precio F.O.B., pagarán un impuesto adicional hasta completar el 10% ad-valorem.

Art. 2.—Se establece, asimismo, un impuesto de 10% ad-valorem F.O.B. sobre todas las mercancías que estén liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación.

Art. 3.—Se exceptúan de los impuestos establecidos por los artículos 1 y 2 de la presente Ley;

a) Las importaciones que realicen empresas que hayan obtenido Clasificación "A" de acuerdo a la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, o que sin estar comprendidos en dicha clasificación exporten más del 80% de su producción;

b) El papel para imprimir libros, periódicos, revistas o para litografías, cuando sea importado por las propias empresas editoras para ser empleado exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas o litografías, de acuerdo con los reglamentos que dicte la Secretaría de Estado de Finanzas, y juramento ante el Colector de Aduana, en forma que determine dicha Secretaría;

c) Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas sueltas;

d) Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos;

e) Libros y música, impresos, en relieve, para uso exclusivo de los ciegos;

f) Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma;

g) Las importaciones que se realicen bajo el Régimen de las Zonas Francas; y

h) Los fertilizantes y las materias primas empleadas en su elaboración.

Art. 4.—Se establece un impuesto de un 5% sobre el valor F.O.B. declarado en todas las órdenes de exoneración expedidas por la Dirección General de Exoneraciones de la Secretaría de Estado de Finanzas.

PARRAFO: Se exceptúan de las disposiciones del presente artículo:

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 345, que concede pensión del Estado a la señora Dinorah David Rodríguez de Alvarez.

(G. O. Nº 9268, del 24 de Junio de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 345

CONSIDERANDO: Que la señora Dinorah David Rodríguez de Alvarez, ha laborado ininterrumpidamente por más de veinticinco años como empleada de esta Alta Cámara;

CONSIDERANDO: Que dicha señora se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: La Ley Número 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio del 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.—Se concede una pensión de RD$150.00 mensuales, a la señora Dinorah David Rodríguez de Alvarez, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete día